

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038202000044-00
Demandantes:	César Amadeo Betancourth torres y otros
Demandados:	Hospital San Rafael de Cáqueza E.S.E
Asunto:	Admite Llamamiento en Garantía

Con auto de 26 de abril del 2021¹ el Despacho inadmitió el llamamiento en garantía presentado por el Hospital San Rafael de Cáqueza E.S.E. con el fin de que la parte demandante:

(i) Aclarara cuál era la compañía de seguros que pretendía llamar en garantía, (ii) Allegará el contrato o póliza de seguros con base en la cual se pretende fundar la responsabilidad contractual de la compañía de seguros a quien se quiere llamar en garantía, y (iii) aportar el certificado de existencia y representación legal de la compañía Seguros Generales Suramericana S.A., en caso que sea esta la firma aseguradora que se pretende llamar en garantía.

El abogado del Hospital San Rafael de Cáqueza E.S.E., con escrito radicado digitalmente el 3 de mayo de 2021², subsanó dentro de la oportunidad lo indicado y aclaró que, la compañía de seguros llamada en garantía es la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, con base en la póliza todo riesgo por daños materiales entidades estatales No. 376-83-994000000020, la cual afirma se encontraba vigente al momento de ocurrencia los hechos descritos en la demanda.

Pues bien, con base en las precisiones anteriores el juzgado indica que, en relación con la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva su relación.”*

Este mismo articulado enuncia los requisitos que debe contener dicha solicitud: *i)* el nombre del llamado y de su representante, *ii)* la indicación del domicilio del llamado y la de su representante, *iii)* la indicación de los hechos y fundamentos de derecho, y, *iv)* la dirección de quien hace el llamamiento y de su apoderado.

Revisado el llamamiento, se tiene que en póliza todo riesgo por daños materiales entidades estatales No. 376-83-994000000020 figura como tomador y beneficiario el **HOSPITAL SAN RAFAEL DE CÁQUEZA E.S.E**, y su vigencia se establece desde el 24 de octubre de 2017 a 24 de octubre de 2018, la cual se encontraba vigente para la época en que padeció la lesión el menor Samuel David Betancourt Gutiérrez (q.e.p.d.).

¹ Ver documento digital “03.- 26-04-2021 INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA”.

² Ver documentos digitales “04.- 03-05-2021 CORREO” y “07.- 03-05-2021 SUBSANACIÓN LLAMAMIENTO”.

De lo anterior, encuentra el Despacho que el llamamiento en garantía propuesto por el **HOSPITAL SAN RAFAEL DE CÁQUEZA E.S.E** respecto de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, es admisible.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por el **HOSPITAL SAN RAFAEL DE CÁQUEZA E.S.E** frente a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, en razón a la póliza todo riesgo por daños materiales entidades estatales **No. 376-83-994000000020**.

SEGUNDO: CITAR a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, en calidad de llamada en garantía a presente proceso, corriéndole traslado del llamamiento en garantía y remitiendo copia electrónica de la demanda, la contestación a la misma y el escrito del llamamiento.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la llamada en garantía, conforme lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA.

CUARTO: La llamada en garantía deberá intervenir en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: wimorabogados@gmail.com ; cesaramadeo76@hotmail.com ; magdalilianag@gmail.com ;
Parte demandada: gerencia@hospitalcaqueza.gov.co ; julioz12@hotmail.com ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b32aaee82474f98b001a95b7a8e251c57e330ad2a7f96f221a1e7b80d2dd9**
Documento generado en 25/10/2021 11:42:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>